



MFN 278

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

32

BUENOS AIRES, 30 JUN 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I. El 19 de febrero de 1982 personal de la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía de la provincia de Catamarca labró las veinte actas agregadas entre fs. 1 y fs. 26, en diferentes negocios de panadería de la ciudad capital. El resultado de la encuesta se volcó al cuadro de fs. 29, donde queda reflejado el grado de uniformidad existente en el precio de venta del pan al público en el mercado local. Y la misma encuesta reveló que dicha uniformidad obedecería a sugerencias recibidas por los comerciantes originadas en la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de Catamarca, según lo documentan las actas de fs. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 15, 17 y 19.

Por la Resolución de fs. 32/33 esta Comisión Nacional dispuso iniciar de oficio el sumario del caso, notificando a la presunta responsable tal como luce a fs. 34 y 35. No obstante, la entidad no presentó explicación ninguna por lo que se le dio por decaído el derecho a hacerlo a fs. 36 y se dispuso la instrucción sumarial a fs. 37. A fs. 44 se agregó la nómina de su Comisión Directiva, a fs. 45 la lista de sus asociados y a fs. 56/62 un ejemplar de los estatutos de la entidad; después se solicitó la colaboración de la Dirección de Comercio local, que recibió las declaraciones de fs. 68/74, consiguió los estudios de costos de fs. 75 y 76 y practicó una nueva encuesta según surge de las actas de fs. 77/108, labradas los días 13 y 14 de setiembre del año pasado. Finalmente se elaboró el cuadro comparativo de fs. 112 con lo que concluyó la sustanciación y se corrió el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262 (fs. 115).

La CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de Catamarca presentó descargos a fs. 121/124, ocasión en la que solicita el archivo del legajo. Dice que la prueba adquirida no ofrece certeza acerca de una reunión de la entidad para decidir el aumento del precio del pan, que dicha reunión no se produjo y que la entidad no tiene actividad ninguna desde el año 1976. Enfatiza que la Cámara como tal no aconsejó aumentos de precio y que las manifestaciones recogidas en ese sentido obedecen a la falta de precisión de la pregunta incluida en el cuestionario y al error de quienes pueden haber considerado que alguna ocasional reunión de panaderos constituía formal sesión de la Cámara. Agrega que el precio del pan se mantenía sin modificación desde cuatro meses antes de la suba constatada en la encuesta original, pese a los incrementos de costos y precios de los demás artículos en dicho período. Niega que exista limitación a la competencia porque no existe precio uniforme en las panaderías del lugar y sostiene que tampoco existe distorsión, pues los aumentos se ajustaron a los incrementos sufridos por los costos; y afirma que aún cuando hubiera efectivamente existido una reu-



151

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

nión informal de panaderos preocupados por el precio del pan, de todas maneras faltó el propósito de distorsionar el funcionamiento del mercado pues no hubo imposición a los demás productores.

La misma presentación pide distintas medidas de prueba que fueron ordenadas a fs. 125. En tal virtud se agregó el informe de fs. 130 y se recibieron las declaraciones de fs. 136/143, después de lo cual, a partir de la providencia de fs. 146, las actuaciones quedaron en condiciones de recibir el informe prescripto por el artículo 23 de la Ley 22.262.

II. La decisión que inició la causa fijó su objeto con directa referencia a los posibles hechos distorsivos para la libre formación de los precios en el mercado de venta de pan al público de la provincia de Catamarca (cf. fs. 32). De manera que la hipótesis sometida a verificación en este sumario apuntó a constatar aumentos uniformes del precio del pan y a su origen, esto es si en su caso tales aumentos obedecían a indicaciones de la pre-sunta responsable.

Y el análisis de las dos encuestas realizadas en el mercado, documentadas en las actas de fs. 1/26 y 77/108 y resumidas en los cuadros ilustrativos de fs. 29 y 112, conduce a establecer cabalmente la existencia de dicha uniformidad, tanto en lo que hace al precio de venta vigente en las panaderías como en lo que respecta a las fechas de modificación y a sus porcentajes de incremento. La casi totalidad de los comerciantes establecidos en el mercado venden su pan al mismo precio y aumentan en la misma forma y el mismo día tal como se comprueba en las inspecciones realizadas en dos oportunidades diferentes y como lo admiten todos los testimonios recogidos en el expediente. Es decir que este aspecto no se encuentra controvertido y debe considerarse fehacientemente acreditado, de acuerdo con las pautas de crítica probatoria de la ley de rito.

La única cuestión que es objeto de reparo por parte de la pre-sunta responsable es la posibilidad de atribuirle autoría en dicha uniformidad. Mas los elementos de juicio agregados al expediente también permiten sostener que se ha acreditado esa responsabilidad con arreglo a lo que establecen los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en materia penal. Dicha conclusión se respalda en un rico panorama indiciario, que por múltiple, concordante, preciso y no contradictorio sirve para sostener la plena prueba de autoría ya señalada.

En ocasión de la primera encuesta realizada el 19 de febrero de 1982, de los veinte panaderos entrevistados diez afirmaron la autoría de

es ley



152

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

la presunta responsable en la maniobra que se analiza (fs. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 15, 17 y 19), y de los diez restantes también se extraen indicios corroborantes pues uno es de los pocos que venden más barato (fs. 4), seis son quienes regentan la entidad imputada (fs. 9, 10, 13, 21, 25 y 26 y lista de fs. 44), uno más dice haber seguido el consejo de colegas que no identifica (fs. 23) y sólo dos atribuyen su precio a otra causa. Y esta primer encuesta tiene peso definitivo porque en nada puede sospecharse sobre lo que allí afirman los entrevistados.

Al cumplirse con las declaraciones de fs. 68/74 de las diez personas oídas cinco ratifican sus dichos (fs. 68v./69, 69vta., 69vta./70, 72 y 73vta.), mientras que las rectificaciones restantes no parecen serias (vgr. los problemas auditivos invocados a fs. 68, la desautorización al encargado de fs. 70vta., el error de fs. 71, la simple desmentida de fs. 72 y la desautorización de fs. 72vta.). La circunstancia de que tardíamente se alegue igual incremento de los insumos lo que determinaría igual incremento del producto no es admisible, cuando más no sea por lo que surge de fs. 75 y 76 donde se demuestra que los dos únicos estudios de costos recogidos arrojan cifras distintas (\$13.131 y \$11.768 por kg o/u). A ello se une que en la oportunidad de la segunda encuesta curiosamente todos coinciden nuevamente en los precios y en las fechas de su cambio, que imputan a otras causas.

De manera que debe tenerse por cierto que la presunta responsable ha influido en los comercios que componen la oferta al público dentro del sector, para que sus precios se presenten uniformes frente a la demanda de la población. Y esta afirmación no se conmueve con los argumentos traídos por la presunta responsable cuando equívocamente niega actividad formal de la Cámara o alega la posibilidad de una simple reunión de panaderos deliberando sin representar a la entidad que los reúne, porque por ejemplo cabe tener en cuenta que el comerciante inspeccionado a fs. 17 sindicó a las personas que ejercen funciones directivas en la Cámara como aquellas que concretamente le informaron el precio al que debía vender su pan.

III. Queda dicho entonces que en el mercado donde se vende pan al público consumidor en la ciudad de Catamarca se constataron precios uniformes sugeridos por la presunta responsable, que funciona como asociación de los panaderos del lugar. Ahora debe establecerse si esta conducta constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, es decir si por su mérito se produjo distorsión en el funcionamiento del mercado con posibilidad de perjuicio para el interés económico general. Y sólo cabe responder afirmativamente al interrogante, porque la sugerencia de precios uniformes proveniente de la entidad que representa a los integrantes de la oferta supone una verdadera concertación de precios que elimina uno de los elementos esenciales de la competencia. Frente a un mecanismo como el descrito el mercado deja de

es
ley



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

funcionar como medio para alcanzar un precio de equilibrio, que debería resultar de la puja entre oferentes por lograr mayores ventas entre los demandantes movidos por su interés de comprar más barato.

Esta Comisión Nacional viene sosteniendo de manera reiterada que los procedimientos que sustraen la fijación de los precios al libre juego de la oferta y la demanda importan restricción para el funcionamiento del mercado que se trate, porque el precio constituye el reflejo de operaciones efectivamente realizadas y consiste en una señal informativa que debe resultar del mercado pues marca el punto de equilibrio donde oferentes y demandantes están de acuerdo en concretar sus transacciones. Y en los mismos precedentes se viene afirmando que conductas como estas ocasionan perjuicio al interés económico general, pues el público consumidor necesitado de tal producto carece de influencia en el precio y sin alternativa debe someterse al precio prefijado en el solo interés de la oferta (véanse los dictámenes en: "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA RIOJA" del 24-8-82, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/SOCIEDAD PROPIETARIOS DE PANADERIAS DE SANTA FE" del 7-4-83, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA c/ CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE" del 17-11-81, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS DE LA CAPITAL FEDERAL" del 27-4-82, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA INMOBILIARIA ARGENTINA" del 18-8-81, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CENTRO DE MARTILLEROS DE MIRAMAR y otros" del 26-5-82 y "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA" del 29-3-83).

IV. La conducta típica, antijurídica y culpable en que ha incurrido la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE CATAMARCA, por constituir infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 debe ser sancionada de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. En tal entendimiento, y a fin de individualizar la pena conforme los índices de mensura que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal, se aconsejará la imposición de una multa de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-).

V. Por las consideraciones que quedan expuestas esta Comisión Nacional aconseja imponer a la CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE CATAMARCA la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-) de multa por haber restringido la competencia en el mercado del pan de la ciudad de Catamarca mediante la realización de actos que auspician precios uniformes en dicho

es ley
0
7



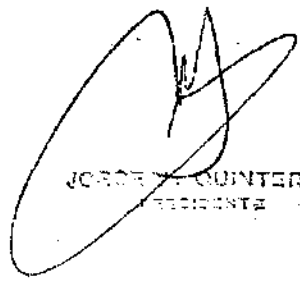
Ministerio de Economía


Secretaría de Comercio


Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

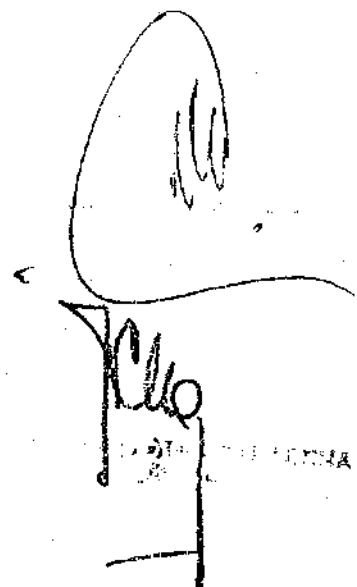
sector (artículos 1º y 26 inciso c de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.


JORGE QUIÑERO
PRESIDENTE


ENRIQUE SCALA
VOCAL


SERGIO WALKER
VOCAL


MARÍA FERNANDA



ES COPIA

200

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 13 JUL 1983

VISTO el expediente N° 18.253/82 (S.C.) tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la Cámara de Industriales Panaderos de la provincia de Catamarca, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión de fs. 32/33 mandó la instrucción del presente sumario después que el 19 de febrero de 1982 personal de la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía de la provincia de Catamarca constató la existencia de un precio uniforme en los comercios de panaderías del lugar, uniformidad que parecía responder a sugerencias de la presunta responsable (cf. actas de fs. 1/26 y cuadro de fs. 29). La investigación trajo al sumario los antecedentes referidos a la presunta responsable (fs. 44/46 y 56/63), incorporó la prueba testimonial obrante a fs. 68/74, los estudios de costos de fs. 75 y 76 y la nueva encuesta de precios realizada por la Dirección de Comercio provincial los días 13 y 14 de septiembre de 1982 (cf. actas de fs. 77/108 y croquis de fs. 102).

31

Que por la providencia de fs. 115 se corrió el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262, en respuesta de lo cual se agregó el escrito de descargo de fs. 121/124 donde por las razones que allí se exponen la presunta responsable concluye solicitando el archivo de las actuaciones. Y una vez realizadas las medidas que solicitara la interesada y que lucen a fs. 130 y 136/143 se preparó el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que deja el expediente en condiciones de ser resuelto.

Que está debidamente probado, con las dos encuestas realizadas en el mercado de venta de pan al público de Catamarca, que en dicha localidad





ES COPIA

200



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

existen precios uniformes de oferta que rigen durante los mismos períodos, cambian en las mismas fechas y se incrementan en la misma medida. Y está de bidamente probado también que la Cámara de Industriales Panaderos es responsable de dicha uniformidad, por haber sugerido los precios de venta a los co merciantes que se asocian en la entidad. Como lo destaca el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia los indicios que allí se enun cian bastan para afirmar responsabilidad de acuerdo con los artículos 357 y 358 del C.P.Cr.

Que la existencia de precios uniformes sugeridos por la asociación que nuclea a los integrantes de la oferta del mercado implicado constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, por cuanto ello supone una verda dera concertación de precios que elimina un elemento esencial de la competen cia y distorsiona el funcionamiento del mercado con eventual perjuicio para el interés económico general.

Que en consecuencia corresponde sancionar a la presunta responsa ble de acuerdo con lo que propone la Comisión Nacional de Defensa de la Com petencia en su dictamen precedente, a cuyos demás fundamentos cabe hacer com pleta remisión por razones de brevedad.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la Cámara de Industriales Panaderos de la provincia de Catamarca la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-) DE MULTA por haber restringido la competencia en el mercado del pan de la ciudad de Catamarca mediante la realización de actos que auspician precios uniformes en dicho sector (artículos 1° y 26 inciso c de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa-



ES COPIA

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 200

ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO

JORGE ALBERTO DIAZ
SUPERVISOR DE SPACHO